



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230098800	Ejecutivo Singular	Cajacopi Atlantico	Oscar Martinez Maldonado, Oneyda Alvis Regino	11/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230098100	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Jorge Enrique Alarcon Guarin	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230098100	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Jorge Enrique Alarcon Guarin	11/04/2024	Auto Niega - Negar La Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520210079800	Ejecutivo Singular	Henry Francisco Carvajal Navas	Paul Eduardo Garcia Visbal	11/04/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transaccion
08001418901520230125700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Wulfran Anderson Cardenas Sarmiento	11/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230125700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Wulfran Anderson Cardenas Sarmiento	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

08d09bbb-6f29-417c-81c1-bd338b468993



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230099600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Alberto Meza Guzman, Elsa Del Carmen Salazar Urina	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230099900	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Jose Angel Romero Arroyo	11/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230099900	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Jose Angel Romero Arroyo	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220093800	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Maria Fernanda Maldonado Vera	11/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Los Numerales 2 Y 3 De La Providencia Emitida El 20 De Noviembre De 2023

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

08d09bbb-6f29-417c-81c1-bd338b468993



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00798

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00798-00

DEMANDANTE: HENRY FRANCISCO CARVAJAL NAVAS

DEMANDADO: NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS Y PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2024 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla radicación T-00170-2024 (08001-31-53-007-2024-00046-01) se le ordenó resolver los memoriales radicados por el demandante en fechas 28 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023 relacionados con la solicitud de seguir adelante con la ejecución. También le comunico que, en fecha 4 de abril del año en curso se allegó al plenario transacción celebrada entre el demandante conjuntamente con uno de los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, **abril 11 de 2024.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Consideraciones previas

Tal como se ha informado en el informe secretarial que antecede, el H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla ordenó a este funcionario judicial resolver los memoriales radicados por el demandante en fechas 28 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023 relacionados con la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se dispone el despacho.

También se avizora en el plenario, memorial de fecha 4 de abril de 2024, reiterado por misiva del 9 de abril del mismo año contentivo del acuerdo de transacción presentado por el demandante conjuntamente con uno de los demandados en el que, entre otros, solicitan la terminación del proceso previo pago de títulos judiciales.

Así las cosas, y por razones estrictamente metodológicas, el despacho dispondrá en un primer lugar el estudio de la solicitud de transacción allegada, puesto que, de cumplir ella con los requisitos sustanciales podría dar lugar a la terminación del proceso, en cuyo hipotético caso resultaría inane pronunciamiento respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución (memoriales 28 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023).

2. De la solicitud de transacción

2.1 Conforme viene comunicado en el informe secretaria antecesor y revisado el memorial electrónico de fecha 4 de abril de 2024, reiterado por misiva de calenda 9 de abril del año en curso, evidencia el juzgado que se adecúa ello a la figura de "transacción" que obra consagrada en el artículo 312 del C.G.P.

Sin embargo, no puede este operador judicial darle el trámite aprobatorio propio de tales, por cuanto al rompe se evidencia que, el citado acuerdo transaccional no viene suscrito o signado por la totalidad de las partes enfrentadas en este juicio, tal como lo exige la citada norma, pues no participa en él el demandado, PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL.

Memórese que, el art. 312 ejusdem consagra que "(...) el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)", siendo que, en el sub-judice, como se dijo no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-00798

puede autorizarse la transacción incoada pues no viene celebrada por todas las partes involucradas en la litis, máxime cuando se evidencia que lo perseguido es la transacción total de las pretensiones de la demanda y su consecuente terminación del proceso. (Subrayado del despacho).

2. Sin perjuicio de lo expuesto, encuentra este despacho que, con la presentación en secretaría del escrito que contiene el acuerdo que se viene estudiando en esta providencia (4 de abril de 2024), se colman los presupuestos fácticos y legales consagrados en el art. 301 del C.G.P. para tener notificado por conducta concluyente al demandado **NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS** del auto que libró mandamiento en su contra, el cual data de fecha 30 de noviembre de 2021, desde el día 4 de abril de 2024, fecha en la que se radicó en secretaría el escrito de transacción.

2.1 Al respecto se precisará que, si bien, en memorial de fecha 26 de agosto de 2022 (Cfr. Actuación digital "08AportaNotPersonal20220826.pdf") el togado demandante informó haber cumplido con la carga de notificación al señor Ripoll Collazos desde el 10 de agosto de 2022, lo cierto es que, revisadas dichas documentales, se llega a la conclusión que dicho acto de enteramiento (para dicha calenda) se encontraba inconcluso, pues habiendo iniciado la notificación de forma física, se evidencian no cumplidos los parámetros consagrados en el art. 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitir en un primer lugar citación para notificación personal, y luego el correspondiente aviso.

Empero, lo que se evidencia de dicho memorial de fecha 26 de agosto de 2022 es una mezcla en cuanto a los sistemas de notificación existentes en el ordenamiento jurídico, esto es, razón por la cual se itera que, la notificación al demandado se tendrá cumplida pero desde la presentación del memorial de transacción (abril 4 de 2024), pues el memorial de fecha 26 de agosto de 2022 no cumple con los presupuestos normativos de los art. 291 y 292 del C.G.P. para tenerlo por válidamente enterado desde dicha calenda.

3. De la solicitud de seguir adelante con la ejecución

3.1 Ahora, corresponde entonces emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de seguir adelante la ejecución obrante en memoriales de fecha 28 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023, advirtiéndose tempranamente que la misma no será favorable a la parte demandante pues, si bien a la fecha se encuentra notificado el demandado **NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS**, no lo mismo ocurre con el otro integrante del extremo pasivo señor **PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL**, tal como se pasa a explicar.

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2022 (Cfr. Actuación digital "09AportaNotificacionPersonalII20220826.pdf") el apoderado demandante informó haber cumplido con el acto de enteramiento de la orden ejecutiva al demandado García Visbal a través de la remisión de la providencia a notificar, sí como la demanda y sus anexos al correo electrónico pgv03m@yahoo.com sin embargo, el togado demandante obvio que, desde el mismo auto que libró mandamiento se dijo que no se aceptaba tal dirección electrónica por no cumplir con los presupuestos de la ley 2212/22, Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard Ramírez Grisales y en tal sentido se ordenó que, el acto de enteramiento al señor **PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL** debía realizarse de forma física conforme los lineamientos del art. 291, 292 y SS del C.G.P. así:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P. en lo que respecta al demandado, señor **PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL**, mientras que se hará en la forma electrónica descrita en el art. 8 del decreto 806 de 2020, al restante demandado, señor **NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-00798

Razón por la cual, el despacho concluye que a la fecha no se ha cumplido con la notificación al citado señor en debida forma, pues nótese que en el plenario no obra ningún memorial posterior al auto de mandamiento de pago, en el que la parte demandante aportara las evidencias a las que se refiere el art. 8 de la ley 2213/22.

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Circunstancias que no se colman en el presente asunto, en lo que a la notificación del señor García Visbal se refiere, por lo que no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada en memoriales de fechas 28 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023 por estar pendiente aún la notificación a uno de los demandados.

4. De otra parte, como quiera que no se evidencia cumplida la notificación al demandado **PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL**, siendo tal trámite necesario para la continuidad del proceso, se requerirá a la activa para que cumpla con dicha carga de notificación que le corresponde, lo cual deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias consagradas en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de transacción presentada mediante escrito de fecha 4 de abril de 2024, reiterado por misiva de calenda 9 de abril de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio que, si a bien lo tienen, se subsanen las falencias advertidas en dicho asunto y se presente nueva solicitud al respecto.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS** del auto que libró mandamiento en su contra, el cual data de fecha 30 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en el punto **"2"** de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la que tratan los memoriales de fechas 28 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada **PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL**, del auto que admitió la presente demanda adiado 30 de noviembre de 2021 de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse, en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00798

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60157be5cf12f51d15f4e2f5c012ab01d83f90dd706d4f88d8787ff23aabe44d**

Documento generado en 11/04/2024 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-00938-00

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA MALDONADO VERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se advirtió error en la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, toda vez que, en el resuelve de la decisión se relacionó una dirección del inmueble a restituir errada. Sírvase proveer. Barranquilla. **Abril 11 de 2024.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que en la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2023 se dijo que el inmueble objeto del proceso de restitución esta ubicado en la carrera 72 No. 94-63 Apto **804** torre d, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, siendo lo correcto carrera 72 No. 94-63 Apto **704 torre d** en Barranquilla Atlántico, tal como se relacionó en la parte motiva de dicha providencia.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo consagrado en el art. 286 del C.G.P. procederá a corregir el yerro advertido.

2. De otra parte, como quiera que el apoderado demandante solicitó librar despacho comisorio para efectos de la restitución del inmueble, el juzgado accederá a tal pedimento que viene ordenado desde la misma sentencia, en consecuencia, se ordena la restitución del inmueble ubicado en la carrera 72 No. 94-63 Apto **704 torre d** de la ciudad de Barranquilla, conforme lo consagrado en el art. 308 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el entendido que el inmueble respecto del cual se declarado terminado el contrato de arrendamiento y se ordena su restitución corresponde al Apartamento **704** torre **d** ubicado en la carrera 72 No. 94-63 en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico. Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **LLÉVESE A CABO** la diligencia de entrega a favor de la parte demandante **FINANCAR S.A.S.** del bien inmueble ubicado en Barranquilla (Atlántico) en la carrera 72 No. 94-63 apartamento **704 Torre D**; conforme viene ordenado en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Remítanse por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00938

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770a1d0acb198555c8cde5b256b34850f7001593f3d9ab2ad6442cb4facb3b6**

Documento generado en 11/04/2024 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00981-00.

DTE(S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO(S): JORGE ENRIQUE ALARCON GUARIN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.032.330-3, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE ALARCON GUARIN**, identificado(a) con CC N° 91.247.990.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 21809633 con Certificado Deceval N° 0017588597**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.032.330-3, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE ALARCON GUARIN**, identificado(a) con CC N° 91.247.990, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado N° 21809633 con Certificado Deceval N° 0017588597**, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$8.182.409.00)**, por concepto de capital insoluto.
- DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.199.757,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios.
- Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (F.V: 18 de agosto de 2023) hasta el pago total de la obligación.



Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a) **JOSE IVAN SUARÉZ ESCAMILLA**, identificado(a) con CC N° 91.012.860 y T.P N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **47** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
ABRIL 12 de 2024.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344b7b2630457c8bc8a5c97c69829c6447d015344163143d073086a28e628ee**

Documento generado en 11/04/2024 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2023-00981

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00981-00.
DTE(S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO(S): JORGE ENRIQUE ALARCON GUARIN.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar solicitud de medida cautelar de bien inmueble, por no indicarse el lugar donde se encuentra situado, de conformidad al art. 83 del CGP.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 047 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, ABRIL 12 DE 2024

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1ff6084f7ef1524d2d9f4ade0aaf2f4a5a8cf55b5ffd6e86e076c37eaeffd**

Documento generado en 11/04/2024 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00988-00

DTE(S): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

DDO(S): ONEYDA MARIA ALVIS REGINO Y OSCAR MARTINEZ MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **ABRIL 11 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que el **pagaré** presentado como base de recaudo ejecutivo, no da certeza de la fecha o forma exacta de vencimiento, en la que se hace exigible la suma de dinero que se pretende ejecutar, de lo que se concluye, que el título adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad, necesarios para soportar la orden de apremio.

En efecto, de manera clara el núm. 4 del art. 709 del C. de Co., señala que todo 'pagaré' deberá contener la forma de vencimiento, que al existir remisión normativa expresa -art. 711 del C. de Co.-, deberá ser alguna de las previstas en el artículo 673 *ibídem*; forma de vencimiento que, para este caso concreto, no es clara en el cartular presentado a recaudo, había cuenta que se indica el pago de una obligación en cuotas o instalamentos sucesivos, donde la primera es pagadera el 30 de marzo de 2018, sin embargo se omite señalar cual es el valor exacto, y el número total de cuotas que deberían pagarse; de modo que, no se sabe a ciencia cierta cuándo el deudor debía cumplir la obligación, y en forma sucesiva, a partir de cuándo el acreedor podría ejercer su derecho a reclamar el apremio.

2. Sin que pueda este juzgador, optar por escoger según su propio parecer en atención a la imprecisión o ambigüedad del señalamiento de la fecha o forma de vencimiento en el cartular, dado que, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509), que: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Por otra parte, en lo que respecta a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte activa el 19 de diciembre de 2023, es necesario traer a colación lo



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2023-00988

consagrado en el art. 76 del C.G.P. a saber: la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado **acompañado de la comunicación enviada al poderdante**, en tal sentido, siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada. De tal suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado(a) de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, ABRIL 12 DE 2024.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ea0fd05742d3045fcfb1da6ea8c37f646ead854e32f432ab603813e5b4d25**
Documento generado en 11/04/2024 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00996-00
DEMANDANTE (S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO (S): LUIS ALBERTO MEZA GUZMÁN Y ELSA DEL CARMEN SALAZAR URINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ALBERTO MEZA GUZMÁN Y ELSA DEL CARMEN SALAZAR URINA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título valor ilegible (art. 84.3, C.G.P.)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado.(Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente, que el título valor aportado como base de recaudo, no se encuentra debidamente escaneado o digitalizado, encontrándose completamente ilegible la información sobre la obligación que se reclama. De ahí que, deberá presentarse por completo dicha pieza instrumental, debidamente escaneada.

Por demás, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones de los demandados **LUIS ALBERTO MEZA GUZMÁN Y ELSA DEL CARMEN SALAZAR URINA**, situación que deberá ser subsanada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2023.-**
Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa70e4b5321da99ca91c704cadf28207f9351f09c6abaf9b932c2eb204addb**

Documento generado en 11/04/2024 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00999-00

DTE(S): FINSOCIAL S.A.S

DDO(S): JOSÉ ÁNGEL ROMERO ARROYO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ABRIL 11 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINSOCIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ÁNGEL ROMERO ARROYO**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 9933097, con Certificado Deceval N° 0017518920**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINSOCIAL S.A.S**, identificado(a) con NIT 900.516.574 - 6, y en contra de **JOSÉ ÁNGEL ROMERO ARROYO**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.065.633.107**, con ocasión a la obligación respaldada por el **Pagaré desmaterializado N° 9933097, con Certificado Deceval N° 0017518920**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.993.798,00)**, por concepto de capital, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.488.457,00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (F. Vencimiento: 07 de julio de 2023) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00999

art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad **KOLLECT GROUP S.A.S.** identificada con NIT **901.418.259-4**, representada legalmente por el profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b2222e27f95efa3486a97706e105316000f31b620b876f413459a0d74501c**

Documento generado en 11/04/2024 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2023-01257-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: WULFRAN ANDERSON CARDENAS SARMIENTO Y CESAR AUGUSTO VARGAS CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, **ABRIL 11 DE 2024.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **WULFRAN ANDERSON CARDENAS SARMIENTO**, identificado(a) con **CC N° 1.048.269.184 Y CESAR AUGUSTO VARGAS CAMARGO**, identificado(a) con **CC N° 8.638.936**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **FINANCAR S.A.S**, identificado(a) con NIT 800.195.574-4. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga".*

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde septiembre de 2023 hasta octubre de 2023, así que ascienden a la suma total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3.524.400.00).**

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **WULFRAN ANDERSON CARDENAS SARMIENTO**, identificado(a) con **CC N° 1.048.269.184** Y **CESAR AUGUSTO VARGAS CAMARGO**, identificado(a) con **CC N° 8.638.936**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.507.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2023.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.507.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de octubre de 2023.
- SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$61.200) por concepto de saldo de cuota de administración, causada los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2023.
- CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$449.200) por concepto de cuota de administración, causada los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de octubre de 2023.

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad **J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificado con NIT 901.610.295- 1, representada legalmente por el abogado(a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con CC 5.084.605 y T.P 76.705 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **47** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2024.**

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c9b5ab4a3840871f72953b1d2e0c3efaa96b0ab5dbd165db21e29f7b8e5360

Documento generado en 11/04/2024 01:47:15 PM

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>